

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No. 0034 del 218 de julio de 2017 "por medio del cual se ordena el archivo de la averiguación preliminar"

Número de expediente: Rdo. 7081034 del 2013

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, no existe la dirección aportada, según el certificado de 4-72 con No. de guía RN842118478CO, transcurridos los términos legales se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA
HACE SABER:**

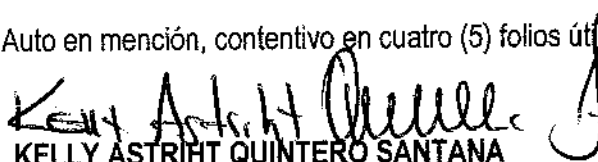
EDWIN YESID SANCHEZ BERRIOS

Que mediante auto No. 034 del 18 de julio de 2017, la Directora Territorial de Arauca

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS Y ARCHIVAR la presente investigación preliminar Rad. 034 del 2013 en contra de los señores **ORLANDO CONTRERASBARRIENTOS** identificado con cedula de Ciudadanía 13.450.885 de Cúcuta-N./Santander y **EDWUIN YESID SANCHEZ BERRIOS** identificado con Cedula de Ciudadanía 88.247.940 quienes conforman el **CONSORCIO CRC**, por accidente mortal ocurrido al señor **FRANCISCO BRUÑO ZUÑIGA...**

Se adjunta copia íntegra del Auto en mención, contentivo en cuatro (5) folios útiles


KELLY ASTRIHT QUINTERO SANTANA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

FECHA DE PUBLICACION PÁGINA WEB:24/01/2018
FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA:23/01/2018

**AUTO No. 0034 De 2017
(18 DE JULIO)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION
PRELIMINAR"**

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS REGLAMENTARIAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE 2011 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, LEY 1562 DE 2012, LEY 1610 DE 2013, RESOLUCION 2143 DE 2014 Y,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de los señores ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS identificado con Cédula de Ciudadanía 13.450.885 de Cúcuta - N/Santander y EDWIN YESID SANCHEZ BERRIOS identificado con Cédula de Ciudadanía 88.247.940 quienes conforman el CONSORCIO CRC, por accidente mortal ocurrido al señor FRANCISCO BRUÑO ZUÑIGA

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

PRIMERO: Que mediante Auto 153 del 18 de Junio de 2013, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo ordena apertura Averiguación Preliminar de Oficio, contra posibles responsables, por accidente mortal ocurrido al señor FRANCISCO BRUÑO ZUÑIGA

SEGUNDO: Que mediante Auto 157 del 26 de Junio de 2013, la Inspectora de Trabajo Dr. LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS, avoca conocimiento y decreta Pruebas del proceso en mención.

TERCERO: Que mediante Auto 326 del 17 de Septiembre de 2013, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo comisiona al Dr. LEONARDO ALFREDO CUADROS, para que continúe el proceso de investigación Preliminar 034 de 2013 contra posibles responsables, por accidente mortal ocurrido al señor FRANCISCO BRUÑO ZUÑIGA

**AUTO No. 0034 De 2017
(18 DE JULIO)**

CUARTO: El día 28 de Mayo de 2014, la auxiliar Administrativa del Ministerio del Trabajo remitió oficio al señor ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS identificado con Cédula de Ciudadanía 13.450.885 para que compareciese a notificarse personalmente del Acto Administrativo por medio del cual se vinculan al proceso en mención. Dicha comunicación fue devuelta por parte de la Empresa de envíos 472 por motivo NO REDIDE

QUINTO: El día 28 de Mayo de 2014, la auxiliar Administrativa del Ministerio del Trabajo remitió oficio al señor EDWIN YESID SANCHEZ BERRIOS identificado con Cédula de Ciudadanía 88.247.940 para que compareciese a notificarse personalmente del Acto Administrativo por medio del cual se vinculan al proceso en mención. Dicha comunicación fue devuelta por parte de la Empresa de envíos 472 por motivo NO REDIDE

SEXTO: Ante la situación anterior se procedió a realizar publicación electrónica y en cartelera de este ente ministerial, teniendo en cuenta lo estipulado de la Ley 1437 de 2011. Evidenciando con esto que se imposibilitó que los vinculados pudieses ejercer el Derecho de Defensa

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional, lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Debido Proceso y Derecho de Defensa

El artículo 29 de la carta política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, es

**AUTO No. 0034 De 2017
(18 DE JULIO)**

decir, que obliga no solamente a los jueces, sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios, y por contera, contrarios a los principios del Estado de Derecho. Ello en virtud de que "Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio de debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija, todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar sobre el punto ha precisado esta corporación:

"La garantía del debido proceso plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada entre otras, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Artículos 10 y 11) En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada en el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969 artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado en primera instancia, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas

**AUTO No. 0034 De 2017
(18 DE JULIO)**

preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina, las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra, y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía, es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses, tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes, con el fin de obtener que se revoque o modifique (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

Máxime cuando en el caso en comento, este ente Ministerial, emite las comunicaciones y notificaciones pertinentes a fin de conceder el derecho de defensa y contradicción, las cuales fueron devueltas por el correo 472 de Servicios Postales Nacionales S.A., imposibilitando de esta manera que las partes vinculadas como posibles responsables, esto es, señores ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS identificado con Cédula de Ciudadanía 13.450.885 de Cúcuta - N/Santander y EDWIN YESID SANCHEZ BERRIOS identificado con Cédula de Ciudadanía 88.247.940 quienes conforman el CONSORCIO CRC.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS Y ARCHIVAR la averiguación preliminar 034 de 2013 contra de los señores ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS identificado con Cédula de

**AUTO No. 0034 De 2017
(18 DE JULIO)**

Ciudadanía 13.450.885 de Cúcuta - N/Santander y EDWIN YESID SANCHEZ BERRIOS identificado con Cédula de Ciudadanía 88.247.940 quienes conforman el CONSORCIO CRC, por accidente mortal ocurrido al señor FRANCISCO BRUÑO ZUÑIGA

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Librar las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo las presentes diligencias.

Se expide en Arauca, a los dieciochos (18) días del mes de Julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA MARIA JOSEFINA MARTINEZ BALLESTEROS
Directora Territorial de Arauca